



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que la accionada ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., NIT. 900.155.215-7, única demandada en este proceso, fue admitida en Reorganización mediante auto No. 2023-01-259104 del 19 de abril de 2023 (con. 0005 C01Principal). Dentro de este proceso, a pesar de haberse decretado el embargo de cuentas bancarias, no se encuentra medida cautelar alguna perfeccionada, así como tampoco solicitud en tal sentido pendiente de resolver.

Juan Diego Muñoz Castaño
Oficial Mayor

Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1116
RADICADO N°. 2023-00100-00-00

De acuerdo con la constancia precedente, además del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, donde informa que la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., NIT. 900.155.215-7, fue admitida en proceso de Reorganización mediante auto No. 2023-01-259104 del 19 de abril de 2023 (con. 0005 C01Principal) y dentro del expediente No. 90475, se tomará la decisión pertinente.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial, el art. 50 de la ley 1116 del 2006, numeral 12 dispone que:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.

Respecto al contenido de la norma citada, en especial el art. 20 que es aplicable al trámite de liquidación Judicial, en especial el inciso segundo, indica que a partir de la iniciación del proceso de la liquidación toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los

procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de trámites, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal o liquidatorio según el caso, reivindicándose así su carácter universal.

Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura o declaratoria de liquidación.

La demanda fue presentada el 14 de abril de 2023 (anexo 0001 C01Principal), se libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2023 (anexo 0003 exp. digital), luego de ello se aporta al expediente el comunicado arriba señalado, proveniente de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, de conformidad con lo antes enunciado deviene imperante ordenar la remisión del expediente a la Supersociedades Regional Medellín, para lo de su competencia sin necesidad de decretar la nulidad de lo actuado, visto que el auto admisorio en proceso de Reorganización de la demandada, data del 19 de abril de 2023; esto es, posterior a la presentación del proceso que nos ocupa, y sin que haya actuaciones posteriores a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

REMITIR el expediente al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, advirtiendo que no existen medidas cautelares para poner a su disposición, para que obre dentro del proceso que se adelanta allí frente a la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., NIT. 900.155.215-7, expediente No. 90475.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE
2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44d908db4e7d95ddedd83b6bc6d99b5236dd3007d726f02b387d26bd922b55**
Documento generado en 16/05/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>